



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO

RÉGIMEN OPCIONAL ARTÍCULO 14 TER DE LA LEY DE LA RENTA

IVÁN YÁÑEZ GUZMAN

PATRICIO YÁÑEZ ALVAREZ

Memoria presentada a la Facultad Derecho de la Universidad FinisTerrae para
optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Mauricio Pérez Andueza

Santiago, Chile

2016

INDICE

INTRODUCCION.....	1
Origen de la Disposición Legal.....	1
CAPITULO 1. AMBITO DE APLICACION ANTES DE REFORMA DE 2014.....	3
1.1 Situación Al Ingresar Al Régimen, Antes De La Reforma De 2014.....	5
1.2 Obligaciones Tributarias de las Cuales Quedan Liberados los Acogidos al Art. 14 ter.....	13
1.3 Financiamiento De Actividades De Capacitación Y Situación Frente A Las Gratificaciones Legales.....	14
 CAPITULO 2. REGIMEN 14 A) TER APLICABLE POR LOS AÑOS COMERCIALES 2015 Y 2016.....	14
2.1 Contribuyentes acogidos al régimen especial al 31 de Diciembre de 2014.....	17
2.2 Contribuyentes de la Primera Categoría que Tributen Bajo Renta Presunta.....	17
2.3 Normas Para Determinar El Límite De Ingresos.....	18
2.4 Casos en que los Contribuyentes no Podrán Acogerse al Régimen de la Letra a, del Artículo 14 ter de la LIR.....	21
2.5 Tributación Que Afecta a Los Contribuyentes Sujetos al Régimen de la Letra A), Del Artículo 14 Ter de la LIR, sobre el Resultado Tributario que se Determine Al Terminó Del Año Comercial.....	22
2.6 Impuesto Global Complementario o Adicional Que Afecta A Los Socios.....	23
 CAPITULO 3. SITUACIÓN DEL ARTÍCULO 14 TER A PARTIR DEL AÑO 2017.....	23

3.1 Modificaciones Efectuadas Por La Ley N°20.899 De Febrero De 2016 a la Ley N°20.780 De Diciembre De 2014.....	23
3.2 Principal Modificación De Ingreso Al Régimen.....	24
3.3 Contribuyentes que Tributen Bajo Régimen de Renta Presunta.....	26
3.4 Contribuyentes Que Inicien Actividades A Contar Del 1º de Enero de 2017.....	27
3.5 Requisitos Para Permanecer En El Régimen A Partir De 2017.....	27
3.6 Casos En Que Los Contribuyentes Deben Abandonar El Régimen Del Artículo 14 TER.....	30
3.7 Condiciones Para El Ingreso Al Régimen y Resultados Tributarios.....	31
3.8 Determinación De Resultados.....	32
3.9 Base Imponible Afecta A Impuestos.....	33
3.10 Exención Opcional Del Impuesto De Primera Categoría El Impuesto Global Complementario o Adicional A los Propietarios, Socios o Accionista.....	34
3.11 Registros y Controles Que Deben Mantener Los Contribuyentes Acogidos al Artículo 14 Ter de da LIR.....	36
3.12 Registros De Los Cuales Están Liberados.....	37
3.13 Casos en los que se Debe Abandonar Obligadamente El Régimen.....	37
3.14 Incorporación Al Régimen Simplificado A Contar Del 1º De Enero De 2017.....	38
3.15 Incorporación Al Régimen Simplificado A Contar Del 1º De Enero De 2018.....	39
3.16 Créditos Por Adquisiciones De Bienes De Activo Inmovilizado Y Crédito Por Concepto De Impuesto De Primera Categoría.....	41
3.17 Pagos Provisionales Mensuales Y Tasa Especial.....	42
3.18 Situación De Los Socios O Accionistas Sin Domicilio Ni Residencia En Chile.....	42
3.19 Reincorporación Al Régimen Simplificado.....	43
3.20 Normas Aplicables En Caso De Terminación De Giro.....	43

3.21 Contribuyentes Acogidos Al Régimen De Contabilidad Simplificada Y Gratificaciones A Los Trabajadores.....	44
3.22 Servicios Prestados En El Exterior A Las Micro, Pequeñas Y Medianas Empresas.....	45
CONCLUSIONES.....	46
BIBLIOGRAFIA.....	48

INTRODUCCION.-

Origen de la disposición Legal

En el Diario Oficial del día 29 de Septiembre de 2014 fue publicada la Ley N°20.780 sobre reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario chileno. Este cuerpo legal fue modificado por la ley N°20.899 publicada con fecha 8 de Febrero de 2016 con el firme propósito de “simplificar” el sistema de tributación a la renta e introducir perfeccionamiento a otras disposiciones legales de carácter tributario. La primera de las disposiciones legales, esto es, la Ley N°20.780, estableció sistemas alternativos de tributación para las empresas de primera categoría y amplió el universo de contribuyentes para acogerse a un régimen de tributación simplificado. En efecto, el número 6 del Artículo primero de la Ley N°20.780, sustituyó el texto del artículo 14 Ter de la Ley de la Renta que estaba vigente desde el año 2007, ampliando de esta forma el universo de contribuyentes que pueden optar por este régimen tributario simplificado, en la medida que se cumpla con los requisitos establecidos en la norma.

El artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley, incorpora un nuevo texto del artículo 14 ter de la Ley de Impuesto a la Renta, el cual se mantendrá vigente a partir del 1º de Enero de 2015 hasta el 31 de Diciembre de 2016, por tanto, tiene aplicación respecto de los impuestos que deban declararse y pagarse por las rentas percibidas o devengadas en las situaciones especiales que el texto en comento establece, entre esas fechas.

La pregunta de los especialistas en materias tributarias es ¿Existía la necesidad de modificar el artículo 14 ter vigente en la Ley de Impuesto a la Renta desde el año 2007?, la respuesta obviamente es, sí; se hacía necesario al considerar los pequeños y medianos empresarios que las normas vigentes restringen en demasía el universo de contribuyentes que pueden estar acogidos a la norma especial, estos pequeños contribuyentes generan cerca del 25% del PIB del país, casi el 50% de las empresas exportadoras chilenas son

pequeña y mediana empresa generando además alrededor del 80% del empleo nacional.- En todo el mundo, las empresas de menor tamaño han constituido la principal forma de organización empresarial razón por la cual, las políticas públicas han dirigido su mirada a potenciar estas empresas incentivando su desarrollo a objeto de hacerlas cada vez más competitivas. Todo ello conlleva a que estas políticas marchen de la mano con un mejoramiento de las PYMES en el sistema tributario.

¹El día 14 de Junio de 2006, se envió a la Cámara de Diputados el Mensaje con el que se inicia un proyecto de ley estableciendo un régimen simplificado en la determinación del Impuesto a la Renta de los pequeños y medianos contribuyentes, fue el origen de la ley vigente desde el año 2007 hasta la modificación de 2014.-

Uno de los principales requisitos para optar al régimen simplificado era el ser empresario individual o estar constituido como empresa individual de responsabilidad limitada, ese solo hecho restringía de manera importante el número de contribuyentes que podían optar por el sistema. Se agregaba otro requisito, ser contribuyente del Impuesto al Valor agregado, lo que dejaba otro número importante de emprendedores fuera del sistema, a ello se le debía agregar otras limitantes como no tener rentas de Bienes Raíces ni realizar negocios inmobiliarios y el no poseer o explotar derechos sociales o acciones de sociedades anónimas.

El nuevo artículo 14 ter permite que ingresen a éste en general los contribuyentes que tributen conforme a las reglas de la primera categoría de la Ley de la Renta, esto es, que sean contribuyentes que tributen con renta efectiva acreditada mediante contabilidad completa.

De tal manera que el objetivo específico de esta memoria no es una interpretación, ya que esta solo la puede realizar la dirección del servicio de

¹CALDERÓN TORRES, Pablo. Nuevo régimen simplificado de tributación artículo 14 ter letra A. Revista de Estudios Tributarios, pág. 55.-

impuestos de internos mediante circulares, sino que dar a conocer las modificaciones que tuvo la ley con respecto a la pequeña y mediana empresa. En otras palabras el objetivo es dar a conocer el beneficio que tiene para la pequeña y mediana empresa

CAPITULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN ANTES DE LA REFORMA DE 2014

El artículo 14 ter de la ley de la renta antes de la reforma de Septiembre de 2014, agregado a dicho cuerpo legal por el número 2 del artículo 1° de la ley N° 20.170 (D.O.21.02.2007) y modificado posteriormente por el N° 2 de la Ley N° 20.291 (D.O.15.09.2008) , estableció un régimen de tributación y de contabilidad simplificada de carácter opcional, el cual determina la base imponible del impuesto a la renta de los contribuyentes de la primera categoría que cumplan con las condiciones y requisitos que exigió dicho precepto legal .

En otros términos , este régimen simplificado permitía a los contribuyentes mencionados que se acogieron a sus disposiciones, tributar sobre la diferencia entre sus ingresos y egresos, entendiéndose por los primeros todas las cantidades provenientes de las operaciones de ventas afectas o exentas de IVA, que debían registrarse en el libro de compras y ventas y por los egresos , las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos o exentos de IVA, que debían igualmente registrarse en el libro de compras y ventas , más los pagos de remuneraciones y honorarios e intereses pagados, impuestos pagados (que no sean los de la ley de la renta) , las pérdidas de ejercicios anteriores y los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo , salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a la ley.

La Ley permitió la aceptación como gasto del 0,5 % de los ingresos brutos del ejercicio con un máximo de 15 UTM y un mínimo de 1 UTM como gasto menor no documentado, créditos incobrables, donaciones y otros, en sustitución de los gastos señalados y normados en el artículo 31 de la ley. .

Al igual que para el régimen optativo establecido por el artículo 14 Bis, el que nos ocupa, como régimen antes de la reforma del 2014, nace como alternativa al régimen general del artículo 14 de la ley de Impuesto a la Renta.. Sin embargo su ámbito de aplicación era más restringido en relación con el citado artículo 14 Bis , toda vez que solo podían acogerse a este nuevo régimen de contabilidad y tributación simplificada los contribuyentes de la primera categoría obligados a declarar en dicha categoría su renta efectiva mediante una contabilidad completa por cualquiera de las actividades clasificadas en los N°s.3,4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, esto es, las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras actividades análogas, constructoras, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones y otras señaladas en el n° 4 del artículo 20 como las rentas obtenidas por corredores, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana etc. , y actividades de cualquier origen , naturaleza o denominación no clasificadas en los números anteriores (N°5 del artículo 20 LIR) y que además cumplan con los requisitos establecidos en el N° 1 del citado artículo 14 ter , entre ellos , ser empresario individual o estar constituido como E.I.R.L. y ser contribuyente del Impuesto al Valor Agregado.

Pero no eran solo eso los límites impuestos por el nuevo régimen simplificado, además el contribuyente no debía tener por giro o actividad cualquiera de los descritos en el artículo 20 número uno y dos, ni realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para su actividad principal.

Tampoco podían poseer o explotar a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor y por último, tener un promedio anual de ingresos de su giro, no superior a 3.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios. En el caso de tratarse del primer ejercicio, deberían tener un capital efectivo no superior a 6.000 unidades tributarias mensuales.

1.1 Situación Al Ingresar Al Régimen, Antes De La Reforma De 2014

Los contribuyentes que optaron por ingresar al régimen sustitutivo, esto es, el artículo 14 ter de la Ley de la Renta, debieron considerar como retiro integro, el saldo de las rentas contenidas en el Fondo de Utilidades Tributables, asimismo, debieron considerar como un egreso, el saldo de los bienes de activo físico y las existencias de bienes de activo realizable, asimismo, debieron considerar como un egreso las pérdidas tributarias acumuladas si las hubiere, según el N° 2 del artículo 14 ter de la LIR.

Para los efectos de la determinación de la base imponible, se debieron considerar el saldo de los ingresos y egresos anuales del contribuyente quedando dicho saldo como base imponible del Impuesto de Primera Categoría y del global Complementario o Adicional en su caso.

El N°6 del artículo 14 ter de la LIR, se refiere a lo que se deriva si se dejaba de cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia en el sistema, los contribuyentes quedaban sujetos a todas las normas comunes de la Ley de Impuesto a la Renta. Al incorporarse al régimen común, debieron elaborar un inventario inicial que debía registrar el activo físico y el realizable determinado al 31 de Diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado.

Todo lo resumido en los párrafos anteriores corresponde a la norma legal contenida en la publicación del Diario Oficial del 21 de Febrero de 2007

mediante la Ley N°20.170, la cual en el número 2 de su artículo primero incorpora a la Ley de la Renta un nuevo artículo agregado al artículo 14 Bis y denominado artículo 14 Ter, estableciendo un régimen de tributación y contabilidad simplificada para determinar la base imponible del Impuesto a la Renta de los contribuyentes de la Primera Categoría que cumplan con las condiciones y requisitos que allí se establecen. La Circular N°17 del Servicio de Impuestos Internos del mismo año 2007 da a conocer la nueva norma comentando el alcance tributario de ésta.

La citada circular, reproduce el texto legal señalando a modo de ejemplo, los requisitos que deben cumplir los contribuyentes cuando opten por ingresar al régimen simplificado:

- a) Ser empresario individual o estar constituido como empresa individual de responsabilidad limitada.**
- b) Ser contribuyente del impuesto al Valor Agregado;**
- c) No tener por giro o actividad cualquiera de las descritas en el artículo 20 números 1 y 2 ni realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para su actividad principal;**
- d) No poseer ni explotar a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor, y**
- e) Tener un promedio anual de ingresos de su giro no superior a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales en los últimos tres ejercicios. Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo. En el caso de tratarse del primer ejercicio de operaciones, deberán tener un capital efectivo no superior a 6.000 unidades tributarias mensuales, al valor que éstas tengan en el mes de inicio de actividades.**

Luego, se refiere a situaciones especiales al ingresar el régimen simplificado señalando:

Las personas que estando obligadas a llevar contabilidad completa para los efectos de esta ley, opten por ingresar al régimen simplificado establecido en este artículo (Artículo 14 Ter) deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de Diciembre del año anterior al ingreso a este régimen:

- a) Las rentas contenidas en el Fondo de Utilidades Tributables, deberán considerarse íntegramente retiradas al término del ejercicio anterior al ingreso al régimen simplificado.**
- b) Las pérdidas tributarias acumuladas, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.**
- c) Los activos fijos físicos, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado, y**
- d) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.**

Luego, la misma circular, en el numeral N°3 instruye sobre la determinación de la base imponible y su tributación señalando:

- a) Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado, deberán tributar anualmente con el Impuesto de Primera Categoría y, además con los impuestos Global Complementario o Adicional según corresponda. La base imponible del Impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente.**

i) Para estos efectos, se considerarán ingresos las cantidades provenientes de las operaciones de venta, exportaciones y prestaciones de servicios afectas o exentas del Impuesto al Valor Agregado, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad que se perciba durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con esta Ley, sin perjuicio de aplicarse en su enajenación, separadamente de este régimen, lo dispuesto en los artículos 17° y 18°.-

ii) Se entenderá por egresos las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos o exentos del Impuesto al Valor Agregado, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas; pagos de remuneraciones y honorarios; intereses pagados; impuestos pagados que no sean los esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores, y los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico, salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley.

Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad, el 0,5% de los ingresos del ejercicio, con un máximo de 15 Unidades Tributarias Mensuales y un mínimo de una Unidad Tributaria Mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados, créditos incobrables, donaciones y otros, en sustitución de los gastos señalados en el artículo 31.-

b) Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.

c) La base imponible calculada en la forma establecida en este número, quedará afecta al Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, por el mismo ejercicio en que se determine. Del impuesto de

Primera Categoría no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias.

La Circular en comento interpretando la ley y entregando instrucciones es clara y determinante al dejar establecida ventajas para los contribuyentes que se acojan a esta disposición y obligaciones al respecto. Así los numerales siguientes 4º 5º y 6º textualmente señalan:

i) LIBERACIÓN DE REGISTROS CONTABLES Y DE OTRAS OBLIGACIONES.

Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo, estarán liberados para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar el detalle de las utilidades tributables y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas a que se refiere el artículo 14 letra A, y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.-

ii) CONDICIONES PARA INGRESAR Y ABANDONAR EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.-

Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado al contar del 1º de Enero del año en que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos. La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos desde el 1º de Enero al 30 de Abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer ejercicio tributario deberá informarse al Servicio de Impuestos Internos en la declaración de inicio de actividades.

Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente, este régimen, cualquiera sea el periodo por el cual se haya mantenido en él, cuando se encuentre en una de las siguientes situaciones:

a) Si deja de cumplir con alguno de los requisitos señalados en las letras a), b), c) y d) del número 1 de este artículo, y

b) Si el promedio de ingresos anuales es superior a 3.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios, o bien si los ingresos de un ejercicio supera el monto equivalente a 5000 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo. Para la determinación de estos límites, se excluirán los ingresos que provengan de la venta de activos fijos físicos.

iii) EFECTOS DEL RETIRO O EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que opten por retirarse o deban retirarse del régimen simplificado, deberán mantenerse en él hasta el 31 de diciembre del año en que ocurran estas situaciones, dando el aviso pertinente al Servicio de Impuestos Internos desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario siguiente.

En estos casos, a contar del 1 de enero del año siguiente quedarán sujetos a todas las normas comunes de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Al incorporarse el contribuyente al régimen de contabilidad completa deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga.

En dicho inventario deberán registrar las siguientes partidas determinadas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado:

a) La existencia del activo realizable, valorada según costo de reposición, y

b) Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31°, número 5°, y 41°, número 2°.

Asimismo, para los efectos de determinar el saldo inicial positivo o negativo del registro a que se refiere el artículo 14°, deberán considerarse las pérdidas del ejercicio o acumuladas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado, y, como utilidades, las partidas señaladas en las letras a) y b), anteriores. La utilidad que resulte de los cargos y abonos de estas partidas, constituirá el saldo inicial afecto al Impuesto Global Complementario o Adicional, cuando se retire, sin derecho a crédito por concepto del Impuesto de Primera Categoría. En el caso que se determine una pérdida, ésta deberá también anotarse en dicho registro y podrá deducirse en la forma dispuesta en el inciso segundo del número 3° del artículo 31°.

En todo caso, la incorporación al régimen general de la Ley sobre Impuesto a la Renta no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado, no podrán volver a incorporarse a él hasta después de tres ejercicios en el régimen común de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”. (Circular N°17, SII. Marzo 2007)

En relación a lo señalado en la letra b) del N° 5 anterior cabe indicar que la letra a) del N°2 del artículo 2° de la ley N°20.291 (D.O. 15.09.2008) elevó las 3000 UTM a 5.000 UTM a contar del primero de Enero de 2009.-

Para la determinación del promedio antes indicado, deben considerarse ejercicios consecutivos y los ingresos de cada mes se expresarán en UTM según el valor que tenga esta unidad en el mes respectivo. Si el contribuyente tiene sólo dos ejercicios -por haber iniciado actividades en el año previo anterior- deberá considerar el promedio señalado sólo de dichos dos ejercicios por los períodos que correspondan.

Cuando se trate de contribuyentes que desean ingresar al referido sistema de contabilidad simplificada desde la fecha en que se inician sus actividades, deben tener un Capital Efectivo a dicha fecha no superior a 6.000 UTM, según el valor que tenga esta unidad en el mes del inicio de las actividades.

La circular N°17/07 se encarga de precisar lo que debe entenderse por “Capital Efectivo”, al señalar que se trata de *“todos los activos con que el contribuyente inicia sus actividades que representan una inversión efectiva. Y no valores estimados, como por ejemplo, dinero en efectivo, documentos representativos de una inversión, bienes físicos del activo inmovilizado, existencias, etc.”*

Para calcular el promedio de ingresos de 5.000 UTM, deben tenerse presente las siguientes normas, de acuerdo a lo expresado por la Dirección Nacional del S.I.I.

1.-²Los ingresos del giro comprenderán todas las cantidades o sumas provenientes de ventas, exportaciones, servicios u otras operaciones que conforman el giro habitual del contribuyente, ya sea, gravadas, no gravadas o exentas del Impuesto al Valor Agregado del DL: N°825 de 1974, excluyendo el IVA recargado en las operaciones afectas a dicho tributo, como también los

²MANUAL OPERATIVO TRIBUTARIO, Régimen de Tributación Simplificado que establece el artículo 14 ter de la Ley de la Renta. Pág. 20

demás impuestos especiales o específicos que se recarguen en el precio del producto o servicio que corresponda. En consecuencia, al considerarse sólo los ingresos que provienen de las actividades u operaciones realizadas habitualmente por el contribuyente, según su actividad o giro, deben excluirse todas aquellas sumas o cantidades que se obtengan de actividades u operaciones realizadas en forma esporádica u ocasionalmente por el contribuyente, como por ejemplo, los ingresos por ventas de bienes físicos del activo inmovilizado.

2.- No importa si en alguno de los tres ejercicios comerciales señalados o el de algunos meses de ellos no se efectuaron ventas o servicios o no se obtuvieron otros ingresos del giro.

3.- -El monto neto de las ventas, servicios u otros ingresos del giro de cada mes, (sin impuestos) se debe convertir al número de UTM, dividiendo dicho monto por el valor que tenga la citada unidad en el mes respectivo.

Como ya se señalará, los contribuyentes que se acojan a este régimen optativo, deberán tributar anualmente con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, según corresponda, sobre la diferencia que resulte de restar los egresos a los ingresos del giro, valores registrados en los respectivos libros auxiliares.

1.2 Obligaciones Tributarias De Las Cuales Quedan Liberados Los Acogidos Al Art. 14 TER.

4.³Los contribuyentes que se hubieren acogido a las normas especiales quedan liberados de las siguientes obligaciones:

- a) De llevar contabilidad completa
- b) De practicar Inventarios

³MANUAL OPERATIVO TRIBUTARIO, Régimen de Tributación Simplificado que establece el artículo 14 ter de la Ley de la Renta. Pág. 29

- c) De confeccionar balances
- d) De efectuar depreciaciones
- e) De llevar el registro FUT.-
- f) De aplicar el sistema de Corrección Monetaria.

1.3 Financiamiento De Actividades De Capacitación Y Situación Frente A Las Gratificaciones Legales.

La ley 20.170 del año 2007, señala que los contribuyentes sujetos a este régimen especial podrán acceder al financiamiento señalado en los artículos N°48 y N°49 de la Ley N° 19.518, que fijó el nuevo estatuto de capacitación y empleo, fijando como requisito solo que la planilla de remuneraciones anual, haya sido inferior a 90 unidades tributarias mensuales del año calendario anterior al de postulación.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N°20.170, y para los efectos de lo señalado en el artículo 47 del Código del Trabajo se entiende que las empresas acogidas al artículo 14 ter de la Ley de la Renta **cumplen con el requisito de llevar contabilidad**, por tanto, están obligadas a gratificar a sus trabajadores considerando la utilidad líquida que resulte de la diferencia entre sus ingresos y egresos de acuerdo al procedimiento ya indicado para estos contribuyentes.

CAPITULO 2. REGIMEN 14 A) TER APLICABLE POR LOS AÑOS COMERCIALES 2015 Y 2016.-

La Reforma Tributaria de Septiembre de 2014 establecida por la ley N°20.780, fue creada a objeto de financiar con ingresos permanentes, gastos

permanentes de la reforma educacional, de otras políticas del ámbito de la protección social y cerrar el déficit existente en lo estructural de las cuentas fiscales, además de avanzar en equidad tributaria (horizontal y vertical) mejorando la distribución del ingreso para combatir la desigualdad. Se pretendió entonces también introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivo al ahorro e inversión. Adecuar en definitiva el sistema tributario a la realidad de las empresas del país estableciendo por último nuevas medidas para combatir la evasión y elusión.

La ley N°20.780 fue publicada en el Diario Oficial el 29 de Septiembre de 2014 y las instrucciones sobre las modificaciones efectuadas por ésta al régimen tributario de las micro, pequeñas y medianas empresas fueron publicadas por el Servicio de Impuestos Internos el día 30 de Diciembre mediante la circular N°69.- y posteriormente mediante la Circular N°48 de 2015 refiriéndose ésta última a las materias que rigen desde el año 2017.-.-

Entre las modificaciones, se sustituyó a contar del 1º de enero 2015 el texto del artículo 14 ter de la Ley de Impuesto a la Renta. Este se mantendrá vigente a contar del 1º de enero del 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, por tanto se aplica a los impuestos que deban declararse por rentas percibidas o devengadas durante ese periodo.

Por otra parte el numeral 6) del artículo 1º de la ley sustituye el texto del artículo 14 ter de la LIR de manera permanente a contar del 1º de enero de 2017, introduciendo importantes modificaciones y nuevos incentivos tributarios.

Entre los principales requisitos para que un contribuyente pueda optar durante los años 2015 y 2016 a este régimen especial, se encuentran:

- 1.- Promedio anual de ingresos del giro no superior a cincuenta mil UF en los últimos tres años comerciales anteriores y mientras se encuentran acogidos.

2.- Los ingresos no pueden exceder de sesenta mil UF en un año.

3.- En el ingreso al inicio de actividades el capital efectivo no debe ser superior a sesenta mil UF.

Regulación Respecto A Los Contribuyentes:

Pueden acceder a este régimen todos los contribuyentes de la primera categoría de la Ley de la Renta independiente de su conformación jurídica, esto es, puede ser persona natural o persona jurídica. Quedan excluidos de este régimen los contribuyentes señalados en el artículo 38 de la LIR, los que, por así establecerlo esta disposición, siempre determinan sus resultados por contabilidad completa.

Quedan excluidos también los contribuyentes de la segunda categoría de la Ley de la Renta, a no ser que hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo a la primera categoría según lo permite el N°2 del artículo 42 de la LIR.

De acuerdo a lo señalado en el N°3 anterior, algunos tributaristas definen el capital efectivo como activo depurado, sin embargo ello corresponde siempre al total del activo menos todas aquellas partidas que no representan inversiones efectivas como las nominales, transitorias y de orden.

Bajo esas circunstancias se puede dar el caso que una empresa tenga un activo muy superior a las sesenta mil UF, pero que quienes la conforman, dejen aportes por enterar de una cantidad tal que les permita acoger a la empresa a este régimen especial.

2.1 Contribuyentes Acogidos Al Régimen Especial Al 31 De Diciembre 2014

Los contribuyentes que estaban acogidos al 31 de Diciembre del 2014 al régimen establecidos en el artículo 14 ter del Ley de la Renta se entienden acogidos de pleno derecho al nuevo régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la misma Ley, a partir del 1º de Enero de 2015, cumpliendo los requisitos establecidos en la nueva disposición para poder mantenerse en el régimen, así lo señala el artículo III transitorio de la ley 20.780 modificada en Febrero de 2016 por la Ley 20899.-.

2.2 Contribuyentes De La 1º Categoría Que Tributen Bajo Renta Presunta

El régimen de renta presunta está destinado, en términos generales, a las micro y pequeñas empresas que, atendidas las condiciones en que desarrollan su actividad, pueden optar por tributar bajo reglas más simples. Si estos contribuyentes, establecidos en los artículos 20 N°1, 34 o 34 bis de la LIR cumplen con los requisitos que establece la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, según su texto vigente, pueden optar por incorporarse al régimen especial que se está tratando siempre y cuando den cumplimiento a los requisitos para mantenerse en dicho régimen. El contribuyente deberá dar aviso al SII de la incorporación al régimen entre el 1º de Enero y el 30 de Abril del año en que se incorpore.

Los contribuyentes acogidos a Renta Presunta también podrán optar por incorporarse al régimen especial a partir del 1º de Enero del 2016 cumpliendo con los requisitos que establece la Ley modificada vigente hasta el 31 de Diciembre de 2016. El aviso al servicio para el cambio de régimen deberá darse dentro del mes de octubre del año anterior a aquel en que desee

incorporarse, ello se hará mediante la presentación del formulario N°3264 del SII. Las instrucciones las dio el Servicio de Impuestos Internos mediante la Circular N°37 de 28 de Mayo de 2015 la que posteriormente fue modificada por la Circular N°39 del 8 de Julio de 2016,

Si estos contribuyentes debieran abandonar el régimen de Renta Presunta por incumplimiento de requisitos, siempre pueden optar por incorporarse a este régimen sustitutivo a contar del 1º de Enero de 2017, debiendo dar cumplimiento a los requisitos que establece la disposición legal. El aviso al servicio deberá darse entre el 1º de Enero y hasta el 30 de Abril del año siguiente a aquel en que dejen de cumplir los requisitos.

2.3 Normas Para Determinar El Limite De Ingresos Percibidos O Devengados Para Los Contribuyentes Acogidos A Las Normas Del Art. 14 TER.

- a) No deberán superar el límite de 50.000 UF ni exceder el límite de 60.000 UF según corresponda.**
- b) Para poder mantenerse en régimen, el promedio anual de sus ingresos percibidos o devengados en los tres últimos ejercicios comerciales móviles, por ventas y servicios de su giro o actividad, no deberá superar el límite de 50.000 UF.-**
- c) No obstante lo anterior, se permite que por una sola vez exceda el referido límite no pudiendo en ningún caso promediar una cifra superior a las 60.000.000 UF.-**

Para determinar el límite de ingresos percibidos o devengados deberá tenerse presente:

1.- Los ingresos del giro comprenden todas las cantidades que signifiquen ventas, exportaciones, servicios u otras operaciones del giro grabadas o no

grabadas, en general se trata de considerar los ingresos netos que corresponden al giro del contribuyente, situación en que se considera en forma especial la habitualidad, por tanto se excluyen de los ingresos todo aquel que sea extraordinario o esporádico como podría ser una venta de activo inmovilizado o ganancia de capital, siempre que no sea del giro.

2.- No tiene importancia si en alguno de los ejercicios comerciales o en algunos meses no se efectuaron ventas o servicios.

3.- El monto de las ventas, servicios u otros ingresos del giro en cada mes se deben convertir a su valor en UF.

4.- Para el cálculo de los límites máximos de ingresos el contribuyente o empresa deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por empresa relacionada.

El N°4 pasa a ser un tema de especial relevancia, por la relación que pudiere existir entre un contribuyente y las empresas a las que pudiere pertenecer.

La Ley 20.780 señala en el inciso segundo de la letra a) del número 1 de la letra A) del artículo 14 ter, que para efecto del cálculo del promedio de ingresos se debe considerar que están relacionados el grupo empresarial y las controladoras:

a) ⁴Las personas jurídicas que tengan, respecto de la empresa o sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la Ley 18046.

b) Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, así como toda entidad controlada directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.

⁴S.I.I, Circular N° 69, Diciembre 2014, pag.6-7

c) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10 % o más del capital del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

d) La Superintendencia de Valores y Seguros, puede establecer mediante normas de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por razones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

d)1.- Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad.

d)2.- Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés.

d)3.- Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica.

d)4.- Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

d)5.- Con todo, no se considerara relacionada a la sociedad una persona por el solo hecho de participar hasta en un 5 % del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si solo es empleado no directivo de esa sociedad.

2.4 Casos En Que Los Contribuyentes No Podrán Acogerse Al Régimen De La Letra A, Del Artículo 14 Ter De La LIR

Los contribuyentes sujetos a la primera categoría de la LIR no podrán acogerse al régimen en estudio en los siguientes casos:

⁵1.- Cuando el conjunto de los ingresos provenientes de las actividades que se indican, excedan de una cantidad equivalente al 35% del total de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en el año comercial respectivo:

1.1 La explotación de bienes raíces no agrícolas conforme a artículo 20 N°1 de la LIR. Por expresa disposición de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, las rentas provenientes de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas pueden acogerse a éste régimen simplificado, sin que tales ingresos deban computarse para el cálculo del límite del 35% del total de los ingresos brutos a que se refiere este número 1

1.2 La actividad descrita en el N°2 del artículo 20 de la LIR, esto es, ingresos o rentas provenientes de capitales mobiliarios, consistentes en intereses, pensiones, o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capital inmobiliario

1.3 La participación en contratos de asociación o cuentas en participación.

1.4 La posesión o tenencia a cualquier título, de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversiones. Con todo, los ingresos por este concepto no podrán exceder de una cantidad equivalente al 20% del total de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en el año comercial respectivo.

⁵S.I.I, Circular N°69, Pág. 7-8, Diciembre 2014

2.- Cuando se trate de sociedades cuyo capital pagado pertenezca en más de un 30% a socios o accionistas que sean sociedades que emitan acciones con cotización bursátil, o que sean empresas filiales de sociedades con cotización bursátil.

Una empresa es filial de otra que se denomina matriz, cuando esta última controla directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o simplemente del capital.

Es de importancia señalar que la ley de Impuesto a la Renta entrega concepto de renta percibida y renta devengada, considerando como percibido lo que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Un ingreso devengado se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir el pago.

Es ingreso devengado aquel sobre la cual se tiene un título o derecho, independiente de su actual exigibilidad, constituyendo un crédito para su titular.

Las definiciones anteriores son de vital importancia para el tema que nos ocupa dado que para el cómputo de los ingresos, como regla general, solo deben considerarse los ingresos percibidos por el contribuyente, sin atender a su origen o fuente, o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por la Ley de Impuesto a la Renta. Sin embargo, cuando los ingresos provengan de operaciones con entidades relacionadas, deberán considerarse tanto los ingresos percibidos como los devengados.

2.5 Tributación Que Afecta A Los Contribuyentes Sujetos Al Régimen De La Letra A), Del Artículo 14 Ter De La LIR, Sobre El Resultado Tributario Que Se Determine Al Terminó Del Año Comercial

La base imponible de Primera Categoría que afecta a estos contribuyentes, corresponde a la diferencia positiva entre la suma de los ingresos percibidos (y devengados si se consideran empresas relacionadas) menos la suma de los egresos efectivamente pagados. El resultado, en caso de ser positivo, queda afecto al impuesto de primera categoría, con la tasa vigente en el año comercial respectivo, según artículo 20 de la LIR. En el año 2016 si el resultado es positivo la tasa será de un 24% y a contar del año 2017 un 25%.

2.6 Impuesto Global Complementario O Adicional Que Afecta A Los Socios

La base imponible del impuesto global complementario o impuesto adicional según corresponda, es igual al impuesto de primera categoría que corresponda a cada socio o accionista, en la proporción que este haya suscrito y pagado o enterado el capital de la sociedad. Los socios o accionistas de la empresa que se mantengan al término del año comercial respectivo, se afectaran con el impuesto global complementario o impuesto adicional en el mismo ejercicio y sobre la misma base imponible que la empresa haya estado afectada con el impuesto de primera categoría.

CAPITULO 3. SITUACIÓN DEL ARTÍCULO 14 TER A PARTIR DEL AÑO 2017

3.1 Modificaciones Efectuadas Por La Ley N°20.899 De Febrero De 2016 A La Ley N°20.780 De Septiembre De 2014.-

Con fecha 8 de Febrero de 2016 fue publicada la Ley N°20.899 cuyo propósito es el de simplificar el sistema de tributación a la renta y perfeccionar otras disposiciones tributarias.

Las instrucciones definitivas sobre el régimen de tributación de las micro, pequeñas y medianas empresas que rigen en forma definitiva a partir del 1° de Enero de 2017 han sido impartidas por el Servicio de Impuestos Internos mediante la Circular N°43 de fecha 11 de Julio de 2016, en ellas se han incorporado las disposiciones de la Ley N°20.899 en todo lo relativo al régimen de tributación aplicable a las referidas empresas dejando, según lo estipula la misma circular, sin efecto las instrucciones impartidas mediante la Circular N°48 de 2015.

La ley N°20.899 de Febrero de 2016 al modificar a la ley de Reforma Tributaria de Septiembre de 2014 pretendió, simplificar los hechos imponible sustituyendo, en este caso, de manera permanente el texto del artículo 14 ter de la LIR a contar del primero de Enero de 2017, en materia general la Circular N°43 de 11 de Julio de 2016 fijó sus instrucciones en:

- a) ⁶Régimen especial para la inversión, capital de trabajo y liquidez, establecido en la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, vigente a contar de Enero de 2017.
- b) Exención de Impuesto Adicional por Servicios prestados en el exterior a las micro, pequeñas y medianas empresas, establecida en la letra B, del artículo 14 ter de la LIR, a contar del 1° de Enero de 2017.-

3.2 Principal Modificación De Ingreso Al Régimen.-

⁶S.I.I., Circular N°43 Julio 2016, pág. 2

Las instrucciones vertidas por las circulares N°69 de 2014 y N°20 de 2015 interpretando la Ley N°20.780 de Reforma Tributaria de Septiembre de 2014, establecían que podían incorporarse a este régimen especial de tributación las empresas acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, que hubiesen estado acogidos al Impuesto de Primera Categoría, que tuviesen contabilidad completa y llevaran registro FUT.

Las disposiciones vigentes a partir de 2017 establecen distintas condiciones al señalar en forma imperativa que solo podrán acogerse a las disposiciones de la letra A, del artículo 14 ter de la Ley de la Renta a contar del 1º de Enero de 2017:

- a) Los empresarios individuales
- b) Los empresarios individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL)
- c) Las comunidades, que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR;
- d) Las sociedades de personas (excluidas las sociedades en comandita por acciones) que estén conformadas exclusivamente por personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR.
- e) Las sociedades por acciones que cumplan con los requisitos del inciso sexto del artículo 14 de la LIR, que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

El ingreso al régimen es restrictivo, solo pueden ingresar a él los contribuyentes indicados en las letras a, b, c d y e anteriores, si durante su permanencia se transformaran en una entidad distinta a las señaladas, se

entenderá que han abandonado el régimen desde el 1º de enero del año en que se produce la transformación incorporándose desde esa fecha al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, esto es, al régimen semi-integrado.

Los contribuyentes que al 31 de Diciembre de 2016 estén incorporados al artículo 14 ter conforme al texto de la ley a esa fecha, se entenderán incorporados de pleno derecho al nuevo artículo 14 ter de la ley sin que tengan que dar aviso alguno al Servicio, así lo dispone el número 3, del Numeral III, del Artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.780.

Si un contribuyente está acogido a las normas del artículo 14 ter en el año comercial 2016 y al término de éste no cumple con las normas señaladas, no podrá continuar acogido a éstas a no ser que se transforme antes de esa fecha en alguna de las entidades señaladas en las letras a), b), c), d) o e) anteriormente indicadas.

3.3 Contribuyentes Que Tributen Bajo Régimen De Renta Presunta.-

Los contribuyentes que tributen bajo el régimen de Renta Presunta y que se encuentren entre los señalados en las letras a) a la e) anteriores podrán optar por incorporarse al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR. En igual situación se encuentran aquellos contribuyentes que deban abandonar el régimen de renta presunta por incumplimiento de requisitos, si cumplen los indicados para el ingreso a éste régimen deben dar aviso al Servicio entre el 1º de enero y el 30 de Abril del año en que se acojan al régimen.

Por su parte, los contribuyentes que han estado acogidos al artículo 14 Quater de la ley o al artículo 14 bis de la misma, también podrán incorporarse si cumplen los requisitos para el ingreso y si así fuere, deberán dar aviso al

Servicio entre el 1º de enero y el 30 de Abril del año en que avisen de su incorporación.

3.4 Contribuyentes Que Inicien Actividades A Contar Del 1º De Enero De 2017.-

Puede ingresar al régimen establecido en la letra A, del artículo 14 ter el contribuyente que inicie actividades durante el año 2017 siempre y cuando cumpla los requisitos de ingreso señalados en las letras a) a la e) ya latamente nombradas y siempre que su capital efectivo inicial no supere las 60.000 UF, según el valor de ésta al primer día del mes de inicio de actividades.

Es necesario recordar que por Capital Efectivo, se entiende el total del Activo menos todas aquellas cuentas que no representen inversiones efectivas, como los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden.

La valorización de los bienes que conforman el Activo, se deberá efectuar por su valor vigente a la fecha de inicio de actividades, si estos son bienes físicos del Activo Inmovilizado, se valorizarán por su valor de adquisición debidamente actualizado aplicando la depreciación que corresponda de acuerdo al artículo 31 N° 5 de la Ley de la Renta. Las mercaderías se valorizarán de acuerdo al valor de costo de reposición en la plaza respectiva aplicando las normas del artículo 41 numeral 3º inciso 1º de la LIR.

3.5 Requisitos Para Permanecer En El Régimen A Partir De 2017.-

Para permanecer acogido a la norma de excepción contenida en la letra A del artículo 14 ter de la ley de impuesto a la renta los contribuyentes deben cumplir con lo que se señala:

1. Solo se debe tratar de los contribuyentes indicados en las letras a) a la d) anteriormente indicadas con sus características.
2. Deben ser contribuyentes de Primera Categoría. De acuerdo a ello quedan excluidos los contribuyentes clasificados en la segunda categoría a no ser que estos hayan optado por declarar sus rentas bajo las normas de la Primera Categoría según lo permite el N°2 del artículo 42 de la Ley de la Renta, esto es, sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.
3. Deben tener un promedio anual de ingresos no superior a 50.000 Unidades de Fomento en los últimos 3 ejercicios, y además dichos ingresos, en ninguno de los ejercicios puede ser superior a 60.000 UF:

⁷ Para calcular los límites de ingresos señalados, deberán tenerse presente las siguientes normas:

- a) Los ingresos del giro comprenderán todas las cantidades o sumas percibidas o devengadas provenientes de ventas, exportaciones, servicios u otras operaciones que conforman el giro del contribuyente, ya sea, grabadas, no grabadas o exentas del impuesto al valor agregado excluyendo el IVA, como también otros impuestos especiales. En consecuencia, solo se consideran los ingresos del giro, esto es, los que provienen de la actividad habitual del contribuyente, se excluye en consecuencia las ventas esporádicas de bienes de activo fijo u otros esporádicos.
- b) Deberán considerarse tanto los ingresos percibidos, como devengados en el ejercicio respectivo, considerando todos los ingresos del giro, a diferencia

⁷S.I.I. Circular N°43 de julio de 2016, pág.8

de los ingresos que deben computarse para el cálculo de la base imponible en donde solo se consideran los ingresos percibidos y en forma excepcional los devengados.

- c) No importa si en algunos de los ejercicios comerciales no se efectuaron ventas o no se obtuvieron otros ingresos del giro.
- d) El monto neto de las ventas u otros ingresos del giro de cada mes, se debe convertir a su valor en UF, dividiendo la suma de dicho monto mensual, por el valor que tenga la citada unidad el último día del mes respectivo.
- e) Para el cálculo del límite máximo de cincuenta mil UF o sesenta mil UF según corresponda, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos, los obtenidos por sus entidades relacionadas en el ejercicio respectivo.

Para tales efectos se consideran relacionados, con una empresa o sociedad, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, los siguientes:

1.- El controlador y las controladas, considerándose como controlador a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos o cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad.

2.- Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común.

De esta forma se consideraran como controladas, las entidades sobre las cuales se posea más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionista

3.- La entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionista. En este caso deberán considerarse los ingresos de forma proporcional al porcentaje de participación.

4.- El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es participe en más del 10%.

5.- Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales 3 y 4 anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales 1 y 2, se consideraran relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural mantiene con dicha entidad.

Este tipo de relación se configura cuando una persona natural es dueña o posee de cualquier forma más del 10% y hasta el 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos o cuando celebra un contrato de asociación u otro negocio en calidad de gestora con una participación superior al 10% con una empresa o sociedad.

6.- Para determinar los límites de ingresos anuales señalados, se sumaran los ingresos de los tres ejercicios comerciales anteriores consecutivos del contribuyente, y si tuviere una existencia inferior a tres ejercicios, los de existencia efectiva de este, y los ingresos de cada una de las entidades relacionadas en los mismos periodos, dividiendo el total que resulte por el número de años de actividad de la empresa, el que debe ser como máximo igual a tres.

7.- Las entidades relacionadas conforme a lo indicado anteriormente, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, el monto total de sus ingresos, situación que normara el SII, mediante resolución.

8.- Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados, castigados durante el año, se descontaran de los ingresos de dicho ejercicio para los efectos de los límites de ingreso al régimen simplificado.

3.6 Casos En Que Los Contribuyentes Deben Abandonar El Régimen Del Artículo 14 TER

En forma obligatoria los contribuyentes estando en el régimen 14 TER deben abandonarlo a contar del 1º de Enero del año siguiente al no cumplir con los requisitos que se indican:

1.- Cuando el conjunto de los ingresos brutos provenientes de las siguientes actividades que se indican a continuación, excedan de una cantidad equivalente al 35% del total de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en el año comercial respectivo:

1.a) La explotación de Bienes Raíces no agrícolas (Se excluyen los Bienes Raíces agrícolas).

1.b) La actividad descrita en el N°2 del Artículo 20 de la LIR, esto es ingresos o rentas provenientes de capitales mobiliarios.

1.c) La participación en contratos de asociación o cuentas en participación.

1.d) La posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondo de inversión. Los ingresos por este concepto no podrán exceder de una cantidad equivalente al 20% del total de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en el año comercial respectivo.

2.- Cuando se trate de sociedades cuyo capital pagado pertenezca en más de un 30% a socios o accionistas que sean sociedades que emitan acciones con cotización bursátil, o que sean empresas filiales de estas.

Una empresa es filial de otra que se denomina matriz, cuando esta última controla más del 50% de su capital con derecho a voto.

3.7 Condiciones Para El Ingreso Al Régimen Y Resultados Tributarios

Si un contribuyente opta por acogerse al régimen de la letra A, del Artículo 14ter de la LIR, y cumple los requisitos su ingreso es a contar del día 1º de Enero del año en que opte por hacerlo, debiendo mantenerse en él, al menos por tres años comerciales consecutivos completos. La opción para ingresar al

régimen se manifestara dando aviso al SII desde el 1º de Enero al 30 de Abril del año calendario en que se incorpore al referido régimen.

Si el contribuyente decide acogerse al inicio de sus actividades deberá informar al SII en el plazo señalado en el Artículo 68 del código tributario, esto dentro de los dos meses siguientes a aquel en inicie sus actividades.

Solo en este caso, en forma excepcional, esto es, si opta el contribuyente por ingresar al régimen al momento de inicio de sus actividades, la ley permite que transcurrido el primer año calendario acogido al régimen simplificado, el contribuyente puede obviar la obligación de mantenerse en el régimen durante tres años consecutivos y podrá entonces optar por abandonarlo a contar del 1º de Enero del año calendario siguiente, de acuerdo al inciso 2º del N°5 de la letra A) del Artículo 14ter. En tal caso deberá dar aviso al servicio entre el 1º de Enero y el 30 de Abril del año en que se incorpore al régimen general que corresponda. La falta de aviso al SII, o si este es extemporáneo le hará perder esa posibilidad debiendo por tanto cumplir con la norma general, esto es, la mantención durante tres años en el régimen.

3.8 Determinación De Resultados

Los resultados positivos o negativos se determinan por los ingresos expresamente determinados por la Ley y los egresos “Efectivamente pagados” del ejercicio, considerando su valor nominal sin aplicación de reajuste.

Si hubiesen existido ingresos devengados o gastos adeudados al 31 de diciembre del año anterior al que el contribuyente haya ingresado al régimen, que se perciban o paguen durante el periodo de ingreso, no deberán ser reconocidos ni como ingreso ni como egreso al momento de su percepción o pago, puesto que ya formaron parte de la renta líquida imponible en los años

correspondiente a su devengo o adeudamiento. De todas maneras el movimiento debería registrarse en el libro caja.

La Ley de Impuesto a la Renta entrega conceptos de renta percibida y renta devengada. Conforme a ello la Circular N°43 del SII del 11 de Julio de 2016, define:

Ingresos percibidos: Aquellos que han ingresado materialmente al patrimonio de una persona.

Ingresos devengados: Aquello sobre los cuales se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular. De esta manera, el ingreso se devenga o nace el título o derecho sobre él, independientemente de su pago o percepción.

También debe entenderse que un ingreso devengado se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago. Es decir, la percepción comprende no solo el pago efectivo, si, no que también aquellos casos en que la obligación se cumple por alguna de las formas equivalentes al pago contempladas en Código Civil, en tanto permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como la dación en pago, compensación, novación, confusión, transacción etc. No quedando comprendidas cuando no se ha cumplido la obligación, entre otras, la remisión o condonación de la deuda, la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de la nulidad o rescisión del acto, la prescripción extintiva, etc.

3.9 Base Imponible Afecta A Impuestos

Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A del Artículo 14ter de la LIR se afectan con el impuesto de la Primera Categoría, correspondiendo este a la diferencia positiva entre la suma de los ingresos percibidos (y

devengados en algunos casos) menos la suma de los egresos efectivamente pagados.

Si el resultado fuese positivo, esta afecto al impuesto de primera categoría, con la tasa que dicho tributo este en el año comercial respectivo. Los ingresos obtenidos a partir del 2017 se grabaran con tasa del 25%.

Si el resultado fuese una perdida tributaria, esta podrá ser deducida como egreso del ejercicio siguiente, sin aplicar reajuste o actualización.

3.10 Exención Opcional Del Impuesto De Primera Categoría E Impuesto Global Complementario O Adicional A Los Propietarios, Socios, O Accionistas

Los contribuyentes acogidos a las normas de la letra A, del Artículo 14ter de la LIR pueden optar por eximirse del pago del impuesto de primera categoría y esta opción la pueden ejercer libremente cada año sobre las rentas obtenidas en ejercicio respectivo.

Es condición esencial para que proceda la exención que la empresa comunidad o sociedad este conformada al término del año comercial respectivo, exclusivamente por propietarios, comuneros, socios o accionistas contribuyentes del impuesto Global Complementario, por tanto no cumplen esta condición si estos son contribuyentes del Impuesto Primera Categoría o del Impuesto Adicional.

La opción anual la deberá ejercer la empresa dentro del plazo para presentar la Declaración Anual de Impuesto a la Renta. El SII establecerá la forma mediante una resolución. Cuando el contribuyente opte por esta opción al

momento de presentar su Declaración de Impuesto a la Renta, esta no podrá revertirse ni ser modificada, ni aun argumentando que ha incurrido en error propio, no obstante ello al año siguiente podrá optar por no aplicar la exención referida.

Los propietarios, socios, comuneros o accionistas de las empresas tributarán con las rentas que se determinen conforme a este régimen simplificado, solamente con el Impuesto Global Complementario sin derecho al crédito del art. 56 N°3 de la LIR.-

Los pagos provisionales obligatorios o voluntarios serán imputados por el propietario, comunero, socio o accionista en la misma proporción en deba atribuírsele la renta determinada por la empresa, comunidad o sociedad.

Es necesario dejar establecido que la exención del Impuesto de Primera Categoría, rige para los contribuyentes que estén acogidos a sus normas a partir del 1 ° de Enero del año 2017 cumpliendo con sus requisitos, por tanto, no se aplica la referida exención a los contribuyentes que al 31 de Diciembre del 2016 hayan obtenido rentas sujetas a esta disposición, para tal efecto deben aplicar las instrucciones contenidas en la circular N°69 del 2014 y circular N°20 del 2016.

Si la empresa acogida a las normas en estudio al determinar su Renta Líquida Imponible queda afecta a Impuesto, el monto de la renta se le atribuye a los socios de acuerdo a lo señalado en la escritura de constitución pudiendo estos hacer uso del crédito correspondiente al Impuesto cancelado por la empresa.

Los socios, accionistas o comuneros deberán considerar en su global complementario como base imponible proveniente de la empresa acogida al artículo 14 ter lo que les corresponda en proporción a las utilidades, en proporción al capital pagado o en proporción al capital suscrito, esto es, las

rentas se atribuyen en conformidad a lo dispuesto en la letra a) o b) del N°3 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta vigente para el año 2017.-.

En la determinación de la base imponible de la empresa procede el crédito del artículo 33 bis y el crédito por impuesto de primera categoría correspondiente a dividendos.

3.11 Registros Y Controles Que Deben Mantener Los Contribuyentes Acogidos Al Artículo 14TER De La LIR

En general, los contribuyentes acogidos al régimen en estudio deben llevar obligatoriamente los siguientes registros o controles:

1.- Libro de Compras y Ventas.- Con ello se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Decreto Ley N°825 de 1974 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En este libro se deben registrar todas las ventas, compras y servicios.-

2.- Libro de Ingresos y Egresos.- Solo deben llevar este registro los contribuyentes que no estén obligados a mantener el libro de Compras y Ventas. Si el contribuyente está obligado a llevar este registro, debe indicar en él tanto los ingresos percibidos como devengados y también los egresos pagados y las cantidades adeudadas.

3.- Libro de Caja.- Ese libro debe ser llevado por todos los contribuyentes acogidos a las disposiciones de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR. Debe registrarse en él de manera cronológica el flujo de sus ingresos y egresos, incluyendo aportes, préstamos y toda cantidad que de una u otra forma afecte el resultado del saldo de Caja de la empresa.

El Servicio de Impuestos Internos emitió la Resolución N°129 de 31.12.2014 dejando establecido los requisitos que deben cumplir los libros de Caja y de Ingresos y Egresos.

3.12 Registros De Los Cuales Están Liberados

Estos contribuyentes, de acuerdo a lo expresamente señalado en la ley, estarán liberados de las siguientes obligaciones tributarias y registros contables:

- a) Llevar contabilidad completa,
- b) Practicar Inventarios
- c) Confeccionar Balances
- d) Efectuar Depreciaciones
- e) Llevar el detalle de los registros establecidos en el N°4 de la letra A) y N°2 de la letra B) del artículo 14 LIR.-
- f) Aplicar sistema de Corrección Monetaria según lo establecido en el artículo 41 de la LIR.-

Aún cuando los contribuyentes gocen de las liberaciones citadas, ello no es impedimento para que puedan decidir llevar contabilidad completa, caso en el cuál no quedan obligados a llevar los libros de Caja y de Ingresos y egresos. En todo caso, la opción de llevar o no contabilidad completa deberá ser comunicada al Servicio con ocasión de la declaración anual de impuestos.

3.13 Casos En Los Que Se Debe Abandonar Obligadamente El Régimen.

Los contribuyentes acogidos a este sistema, deberán abandonar de inmediato el régimen cuando se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

- a) Cuando sus ingresos percibidos o devengados superen en promedio durante los tres últimos ejercicios el límite de 50.000 UF.-
- b) Cuando el monto anual de sus ingresos percibidos o devengados en un año comercial, supere las 60.000 UF.
- c) Cuando por alguna circunstancia cambie su estructura jurídica y ésta no esté contemplada dentro de las que se pueden acoger al sistema.

3.14 Incorporación Al Régimen Simplificado A Contar Del 1º De Enero De 2017.-

Los contribuyentes que se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas mediante contabilidad completa al 31 de Diciembre de 2016 y mantengan un saldo de Utilidades no retiradas, ni remesadas o distribuidas, esto es, un saldo en el Libro FUT o de Fondo de Utilidades Tributables, que se encuentren en consecuencia, pendientes de tributación, y opten por acogerse a las disposiciones del artículo 14 ter a partir del 1º de Enero de 2017, deberán considerar dicha cantidad como retirada o como parte del ingreso diferido situación contemplada en el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter.

Quienes se encuentren en esa situación deberán considerar como ingreso diferido el resultado de la sumatoria de:

- 1.- El valor positivo del Capital Propio Tributario al 31.12.2016.-
- 2.- Saldo de retiros en exceso que se mantengan pendientes de tributación al 31.12.2016.-
- 3.- Incremento correspondiente al monto del crédito por Impuesto de Primera Categoría que se mantenga en el saldo del Fondo de Utilidades Tributables.

Y MENOS:

El saldo positivo de las cantidades no constitutivas de renta, o rentas exentas de Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional y las rentas afectas con carácter de único, existentes en el Fondo de Utilidades No Tributables.-

El resultado de la sumatoria indicada corresponde al total del Ingreso Diferido que deberá ser considerado a partir del año comercial 2017.-

Este ingreso diferido podrá ser imputado en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos. El ingreso diferido queda sujeto a reajuste de su saldo año a año en la parte no imputada como ingreso del período.

3.15 Incorporación Al Régimen Simplificado A Contar Del 1º De Enero De 2018.-

El cambio absoluto de tributación para todos los contribuyentes tiene su inicio a partir del año 2017. A partir de esa fecha entran en vigencia los nuevos sistemas establecidos en las letras A) y B) del artículo 14 de la LIR debiendo incorporarse a uno de ellos los obligados a determinar sus renta efectiva en base a contabilidad completa. Dependiendo el sistema elegido, los contribuyentes deben llevar diversos controles y registros especiales para controlar las rentas susceptibles de ser retiradas o distribuidas. Si estos contribuyentes optan por incorporarse al régimen establecido en la letra A del artículo 14 ter deben efectuar un tratamiento especial a algunas de las partidas según sus saldos al 31 de Diciembre de 2017.-

Si el contribuyente está sujeto al régimen con imputación total de créditos según letra A) del artículo 14 de la LIR en el primer ejercicio deberá considerar como ingreso diferido el saldo resultante de:

- 1.- Sumatoria del Capital Propio Tributario determinado al 31.12.2017.-
- 2.- Más saldo de retiros en exceso si los hubiere
- 3.- Más incremento correspondiente al monto del crédito por impuesto de primera categoría que se mantenga en el saldo acumulado de créditos.
- 4.- Menos, El capital aportado efectivamente en la empresa al 31.12.2017.-
- 5.- y Menos el saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro RAP (Rentas acumuladas propias) y REX (Rentas exentas).

Si el contribuyente ha estado acogido al régimen con deducción parcial de créditos según letra B) del artículo 14 de la LIR. Deberá considerar como ingreso diferido en el primer ejercicio la cantidad resultante de:

- 1.- Valor positivo del Capital Propio determinado al 31.12.2017.-
- 2.- Más saldo de retiros en exceso si los hubiere.
- 3.- Menos: El capital pagado o aportado efectivamente en la empresa o sociedad al 31.12.2017.-
- 4.- Menos, Las cantidades anotadas en el registro REX (rentas exentas) y menos el incremento correspondiente al monto del crédito por impuesto de primera categoría que se mantenga en el saldo acumulado de créditos y el crédito que se mantenga en el registro de inversiones.

En ambos casos, el ingreso diferido podrá ser imputado en un período de hasta cinco ejercicios comerciales.

3.16 Créditos Por Adquisiciones De Bienes De Activo Inmovilizado Y Crédito Por Concepto De Impuesto De Primera Categoría

En contra del impuesto de Primera Categoría resultante, después de rebajar los egresos de los ingresos del periodo, los contribuyentes acogidos a este sistema podrán imputar un porcentaje sobre las inversiones efectuadas por las adquisiciones de Bienes del Activo Inmovilizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33bis de la Ley de Impuesto a la Renta.

Si el contribuyente se acogiera a esta disposición, aquella parte de la inversión destinada al Activo Inmovilizado y que se impute como crédito, no podrá ser deducida como egreso por el contribuyente.

Si de la aplicación del crédito indicado resultara un excedente, este no dará derecho a devolución.

Cuando se trate de contribuyente que, antes de su incorporación al régimen simplificado se encontraban sujetos al sistema de renta atribuida o al sistema de renta semi integrada de la LIR, estos tienen pleno derecho a utilizar como créditos el impuesto de primera categoría que se mantenga en el saldo acumulado de crédito, este saldo puede seguir siendo imputado al Impuesto de Primera Categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación a este régimen especial.

Si se tratare de un contribuyente acogido al sistema semi integrado, la parte del crédito que corresponde a imputar corresponderá solo a un 65% del referido crédito. Si resultare un excedente, este no dará derecho a devolución.

Si la empresa acogida a este régimen especial, reconociera como ingreso del periodo, retiros, dividendos, o participaciones, estos deberán ser reconocidos con incremento como ingreso del periodo, incorporándolo en la base imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría.

El crédito resultante se imputara en contra del Impuesto de Primera Categoría que deba pagar el contribuyente acogido a este régimen simplificado.

3.17 Pagos Provisionales Mensuales Y Tasa Especial

Estos contribuyentes quedan sujetos a la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales obligatorios (PPMO), a cuenta de los impuestos anuales. La tasa general de PPMO será del 0,25% sobre los ingresos percibido y /o devengados mensualmente. Si el contribuyente tuviere ingresos diferidos, ello no será considerado para el cálculo del pago provisional obligatorio.

Cuando el propietario o los socios, o comuneros, o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile podrán optar por aplicar una tasa de pago provisional mensual obligatorio, distinta a la ya indicada. Para estos efectos se deberá sumar la tasa efectiva de Impuesto Global Complementario que haya afectado a los propietarios comuneros, socios o accionistas, la sumatoria se multiplica por la proporción de la renta líquida imponible que se haya atribuido a cada uno, todo ello se divide por los ingresos brutos obtenidos por la empresa.

3.18 Situación De Los Socios O Accionistas Sin Domicilio Ni Residencia En Chile

El Artículo 74 de la LIR, N°4 Inciso Sexto señala que las empresas comunidades o sociedades deberán efectuar una retención de impuesto adicional sobre las cantidades determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A, del Artículo 14 de la LIR, con la tasa vigente del referido tributo, actualmente de un 35%, y con derecho a deducir de dicha retención el crédito por Impuesto de Primera Categoría cuando corresponda.

Si el resultado de la empresa la sumatoria de ingreso y egreso fuese negativo, no habrá ninguna retención de impuesto adicional.

3.19 Reincorporación Al Régimen Simplificado

Los contribuyentes que por cualquier motivo o forma debieron abandonar el régimen simplificado, no podrán volver a incorporarse a él sino hasta después de permanecer 5 años comerciales consecutivos acogidos al régimen general.

3.20 Normas Aplicables En Caso De Término De Giro

Para los efectos de lo dispuesto en el N°4 del artículo 38bis de la Ley de Impuesto a la Renta estos contribuyentes deberán establecer la base imponible afecta a la tributación de termino de giro. Esta renta corresponde a la suma del activo realizable a su valor de costo de reposición y los bienes del activo físico del activo inmovilizado a su valor actualizado aplicando la depreciación correspondiente, si hubiese perdida, esta se deduce de la sumatoria anterior.

La renta determinada deberá ser atribuida a los propietarios, comuneros, socios o accionistas para ser grabada con la tributación correspondiente. Estas rentas atribuidas se grabaran con el Impuesto Global Complementario o

adicional según corresponda, sin derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría considerando que tales cantidades no fueron grabadas con dicho tributo.

Si la empresa hubiese optado por el sistema que corresponde al pago de Impuesto de Primera Categoría, del mismo modo, la renta se atribuye a los socios comuneros o accionistas los que tienen derecho al crédito correspondiente.

Las empresas que ponen termino de giro sus actividades deben comunicar tal hecho al SII dentro de los dos meses siguientes al cese de las actividades de acuerdo a lo señalado en el Artículo N°69 N°2 de la LIR, y el Artículo N°69 del Código Tributario.

Si uno de los propietarios, socios o accionistas fuese un contribuyente afecto a las normas de primera categoría, la renta que la sociedad le atribuye deberá a su vez atribuirla buscando al contribuyente afecto al Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional.

3.21 Contribuyentes Acogidos Al Régimen De Contabilidad Simplificada Y Gratificaciones A Los Trabajadores

La Ley 20170 del año 2007 establece que, para los efectos de la obligación del pago de gratificaciones a los trabajadores contenida en el Artículo N°47 del Código del Trabajo, los contribuyentes acogidos a este sistema simplificado, cumplen con el requisito de llevar libros de contabilidad entendiendo por utilidad o excedente líquido, lo que resulte de aplicar lo dispuesto en el N°3 de la letra A) del Artículo 14ter de la LIR, sin deducir las pérdidas.

En consecuencia, para los efectos de la obligación del pago de gratificaciones se entiende que estos contribuyentes quedan obligados a ello.

3.22 Servicios Prestados En El Exterior A Las Micro, Pequeñas Y Medianas Empresas

A partir del 1º de Enero del 2015 se establecieron una exención de impuesto adicional, por ciertos servicios prestados en el exterior a las micro, pequeñas y medianas empresas, la misma exención está contenida en la letra B, del artículo 14 ter de la LIR, favoreciendo a los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile.

La disposición legal dispone que se encuentran exentas de impuesto adicional, las cantidades establecidas en el N°2 del Artículo 59 de la LIR pagadas, abonadas en cuentas o puestas a disposición de contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país.

Las remuneraciones exentas de impuesto adicional corresponden a las prestaciones en el extranjero de:

- 1.- Servicio de publicidad.
- 2.- Uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de Internet (Portales, páginas web, Software, bases de datos)

La exención opera solo en caso que las prestaciones de servicios en el extranjero se efectúen a empresas obligadas a declarar su renta efectiva según contabilidad completa o conforme al régimen simplificado de la letra A) del Artículo N°14ter, por renta del Artículo N°20 de la LIR cuyo promedio anual

de ingreso de su giro no supere las 100.000 UF en los tres últimos años comerciales.

CONCLUSIONES

Desde hace años las micro, pequeñas y medianas empresas constituyen un pilar fundamental en la economía nacional, se hacía necesario entonces una legislación tributaria adecuada a la realidad e importancia en el desarrollo económico de estas micro, pequeñas y medianas empresas.

Fue en el año 2006, cuando ingresa al Parlamento Nacional un proyecto de Ley pretendiendo introducir un nuevo artículo en la Ley de la Renta, el artículo 14ter.

La definición fue establecida en el año 2010 mediante la publicación de la ley 20.416, la cual tuvo por objeto facilitar el desenvolvimiento de las empresas de menor tamaño, mediante la adecuación y creación de normas regulatorias, funcionamiento y término.

La Cámara Nacional de Comercio, en su “Propuesta para el desarrollo de la pequeña y mediana empresa en Chile”, en el mes de octubre de 2013 señalaba “Es evidente que las empresas denominadas micro, pequeña y mediana empresa (MYPYME), son un motor de nuestra economía, no obstante ello, en los últimos años este sector ha colapsado a razón de las excesivas regulaciones imperantes que las afectan”.

El proyecto del año 2006, buscó simplificar el régimen contable-tributario para la determinación de Impuesto a la Renta, permitiendo aliviar los problemas de liquidez que generaba el cumplimiento tributario a estas empresas.

Según estadísticas del SII, estos contribuyentes en general, consumen el total de las utilidades que producen en el año por lo que no era necesario la

exigencia de mayores controles y registros a los cuales están obligadas las grandes empresas.

Todo ello dio origen al mensaje N° 154-354 del año 2006 dando nacimiento a la Ley 20.170 publicada en el D.O. el 21 de Febrero de 2007, disposición legal interpretada e instruida por el SII mediante la circular N°17 del año 2007, disposiciones legales que en definitiva fueron el preámbulo del definitivo artículo 14ter publicado en la Ley 20.780 sobre reforma tributaria modificada durante este año por la Ley 20.899 materializando el régimen tributario para la micro pequeña y mediana empresa.

El nuevo sistema que rige por los años comerciales 2015 y 2016 y las modificaciones a partir del año comercial 2017 presenta indudables ventajas para ese segmento de contribuyente que solo se ve restringido en parte por las limitaciones con las que quedan sometidas a través de las normas de relación y la limitación que impone al artículo 20 N°2 de la Ley de la Renta.

Los contribuyentes ya acogidos al nuevo sistema y los que se acojan a futuro tienen la gran oportunidad de capitalizar a través de las garantías que la disposición legal ofrece fundamentalmente con la depreciación instantánea en la adquisición de bienes activo, y en la posibilidad cierta de poder acoger a estas empresas al no pago opcional del Impuesto de Primera Categoría.

BIBLIOGRAFIA

ARAYA IBAÑEZ, Gonzalo. Tributación de las Empresas de menor tamaño. Santiago: Legal Publishing, 2011. 380 p.

CALDERÓN TORRES, Pablo. Nuevo régimen simplificado de tributación artículo 14 ter letra A. Revista de Estudios Tributarios, (13): 53-86, 2016.

COLEGIO de Contadores de Chile. Boletín Informativo, 462. Fecha de consulta: 6 de Septiembre de 2016. Disponible en: <http://portal.chilecont.cl/boletines-informativos/>

MANUAL Operativo Tributario, Régimen de Tributación Simplificado que establece el artículo 14 ter de la Ley de la Renta. Edición 71. Santiago: Edimatri, 2008. 149 p.

SALORT SALORT, Vicente. Manual Ejecutivo Tributario. 18ª.ed. Santiago: Edig, Diciembre 2014. 212 p.

SALORT SALORT, Vicente. Manual Ejecutivo Tributario. 22ª.ed. Santiago: Edig, Abril 2015. 210 p.

SERVICIO De Impuestos Internos. Circular N° 17, 20 de marzo de 2008. Fecha de consulta: 14 de Noviembre de 2016. Disponible en: <http://www.sii.cl/documentos/circulares/2008/indcir2008.htm>

SERVICIO De Impuestos Internos. Circular N° 69, 30 de diciembre de 2014. Fecha de consulta: 14 de Noviembre de 2016. Disponible en: <http://www.sii.cl/documentos/circulares/2014/indcir2014.htm>

SERVICIO De Impuestos Internos. Circular N° 20, 20 de marzo de 2015. Fecha de consulta: 14 de Noviembre de 2016. Disponible en: <http://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/indcir2015.htm>

SERVICIO De Impuestos Internos. Circular N° 43, 11 de julio de 2016. Fecha de consulta: 14 de Noviembre de 2016.Disponible en:

<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2016/circu43.pdf>